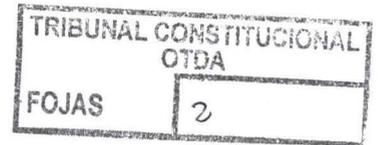




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05850-2013-PC/TC
LIMA
ANTONIO YAURI OSORIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Yauri Osorio contra la resolución de fojas 90, su fecha 3 de junio de 2013, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2012, el recurrente interpone demanda contra la Dirección Regional de Salud de Pasco, para que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 0380-2008-DG-DIRESA/GR.PASCO, de fecha 25 de septiembre de 2008, en virtud de la cual se le otorgó la Bonificación Especial establecida en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM vía planillas de pagos, incluido los incrementos que se efectuaron sobre los conceptos mediante los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, con retroactividad a partir del 1 julio de 1994, previa deducción de los montos otorgados por aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, En consecuencia, pide que se le abone los devengados generados con retroactividad al 1 de julio de 1994 hasta septiembre de 2008.

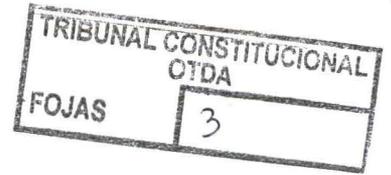
El Director Regional de Salud de Pasco contestó la demanda expresando que, conforme se desprende del Informe N.º 022-2012-GRP-GGR-GRDS/DRS-DEGDRRH-UR, del 5 de diciembre de 2012, expedido por la Unidad de Remuneraciones, la demandada viene cumpliendo con lo establecido en la Resolución Directoral citada, adeudando al demandante, a la fecha de la contestación, solo la suma de S/. 6,127.77.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco, con fecha 25 de marzo de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que si bien existe el mandato vigente, cierto y claro contenido en la Resolución Directoral N.º 0380-2008-DG-DIRESA/GR.PASCO; sin embargo, no se ha acreditado la renuencia de la demandada a su cumplimiento, por cuanto el mandato administrativo ya viene siendo acatado, conforme queda acreditado con las instrumentales presentadas por la emplazada.

A su turno la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05850-2013-PC/TC
LIMA
ANTONIO YAURI OSORIO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 0380-2008-DG-DIRESA/GR.PASCO, de fecha 25 de septiembre de 2008, esto es, que se le pague los devengados generados por la norma citada, con retroactividad al 1 de julio de 1994 hasta septiembre de 2008.

Consideraciones previas

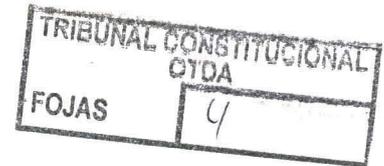
2. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 10 obra la carta de fecha octubre de 2012, en virtud de la cual el recurrente solicitó a la demandada el cumplimiento de la citada resolución.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200º, inciso 6), de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 66º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal, en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. El demandante solicita que se dé cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Directoral N.º 0380-2008-DG-DIRESA/GR.PASCO, de fecha 25 de septiembre de 2008, esto es, que se cumpla con el pago de las bonificaciones devengadas desde el 1 de julio de 1994 hasta septiembre de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05850-2013-PC/TC
LIMA
ANTONIO YAURI OSORIO

6. En la Resolución Directoral N.º 0380-2008-DG-DIRESA/GR.PASCO, de fecha 25 de septiembre de 2008 (f. 3), la entidad demandada dispone expresamente en su parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Otorgar la Bonificación Especial establecida en el Artículo 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94 vía planilla de pagos, incluido los incrementos que se efectuaron sobre estos concepto mediante los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 098-96, 073-97 y 011-99, con retroactividad a partir del 01 de julio de 1994 previa deducción de los montos otorgados por aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, de acuerdo a los niveles adquiridos en cada ocasión a los siguientes servidores:

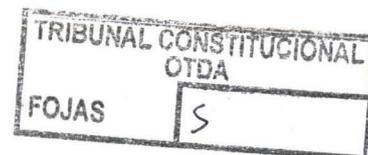
(...)

Yauri Osorio Antonio Tec. Sanitario II TB 8 Técnicos Tec. Sanitario II TB 8 Técnicos (...)”

7. Así, se advierte que la demandada reconoció que correspondía otorgarle al actor la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94, por encontrarse comprendido en la escala 8. Por ello, dispuso a su favor la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94, incluido los incrementos que se efectuaron sobre estos conceptos, con retroactividad a partir del 1 de julio de 1994, previa deducción de los montos otorgados por aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.
8. Si bien es cierto del Informe N.º 022-2012-GRP-GGR-GRDS/DRS-DEGDRRHH-UR, de fecha 5 de diciembre de 2012 y de la hoja de Planilla complementaria de diciembre de 2009, junio, julio y agosto de 2010 y diciembre de 2011 (ff. 52 a 56), se desprende que la entidad demandada a la fecha viene cumpliendo con hacer efectiva la referida bonificación desde octubre de 2008 y que también se ha venido cumpliendo con los devengados con retroactividad desde el 1 de julio de 1994; sin embargo, como la misma emplazada lo reconoce a través del citado informe, a la fecha existiría un adeudo de S/. 6,127.77, habiendo transcurrido desde la expedición de la citada resolución hasta la fecha más de cinco años sin que se haga efectivo el pago de la totalidad de los devengados reclamados por el recurrente.
9. Este Tribunal advierte que es responsabilidad de la entidad demandada poner en conocimiento de la oficina encargada del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la Resolución en la que determina a los beneficiarios de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia 037-94, y los montos correspondientes, así como, del referido Ministerio realizar los trámites correspondientes a fin de efectivizar, en el plazo más corto, el pago reconocido al demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05850-2013-PC/TC

LIMA

ANTONIO YAURI OSORIO

Efectos de la sentencia

10. Por lo tanto, estando a lo antes expuesto se concluye que la Resolución Directoral N.º 0380-2008-DG-DIRESA/GR.PASCO, de fecha 25 de septiembre de 2008, cuyo cumplimiento se solicita, cumple con los requisitos establecidos en la STC 0168-2005-PC/TC, constituyendo un mandato de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, la demanda debe ser estimada.
11. Finalmente, advirtiéndose que se ha obligado al recurrente a interponer una demanda, ocasionándosele gastos que la perjudican económicamente. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento al haberse acreditado que la Dirección Regional de Salud de Pasco, ha incumplido la Resolución Directoral N.º 0380-2008-DG-DIRESA/GR.PASCO, de fecha 25 de septiembre de 2008.
2. Ordenar a la Dirección Regional de Salud de Pasco que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en Resolución Directoral N.º 0380-2008-DG-DIRESA/GR.PASCO, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ

LO que certifico:
11/ABR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL